

presas estarán sujetas a lo dispuesto en la última clase del artículo 19.

Art. 21 El Gobierno podrá nombrar a su costa, siempre que lo estime conveniente, empleados o comisionados especiales encargados de examinar los trabajos, la vía ó las cuentas de la empresa, y cuando así lo haga, el Concesionario facilitará a dichos comisionados, en lo que le sea posible, el desempeño de su encargo. El informe detallado de los resultados de la explotación, comprendiendo las entradas y los gastos que afecten los productos de la empresa durante los diez y ocho (18) años de la garantía del interés se enviará semanalmente al Ministerio de Fomento para su examen y aprobación, siendo esta, necesaria para la liquidación de la garantía de que trata el artículo 7.º; pero cuando el rendimiento del Ferrocarril alcance a cubrir dicha garantía, no estará obligado el Concesionario a presentar sus cuentas, ni a permitir su examen.

Art. 22 El Concesionario, tendrá derecho a que le sean adjudicadas de preferencia, de acuerdo con la legislación sobre la materia, las minas ó depósitos de minerales que se descubran en la zona privilegiada; y las hulleras que existan en la misma zona en terrenos del Gobierno, con derecho de usar y disponer de sus productos libres del pago de derechos nacionales departamentales ó municipales.

Art. 23 El Concesionario tendrá derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias, en la adjudicación de tierras baldías, dentro de los límites de la zona privilegiada. Llegado el caso las adjudicaciones se harán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y el Concesionario se encargará de beneficiar las tierras que adquiera como se ordena en las mismas disposiciones.

Art. 24 El Concesionario tendrá derecho de prelación en igualdad de circunstancias en el caso de presentarse nuevas propuestas para la construcción de un Ferrocarril que ligue el alto Magdalena con el alto Cauca, así como también para la construcción de una línea que vaya de la última de las líneas mencionadas en el artículo 1.º a las aguas navegables del río Putumayo, dentro del territorio de Colombia.

Art. 25. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, depositará el Concesionario en poder de la persona que al efecto designe el Gobierno en New-York la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000) en oro americano ó su equivalente en otra moneda, antes del veintiseis de Octubre próximo. El Gobierno devolverá esta suma al Concesionario tan luego como éste compruebe legalmente que ha construido una parte del camino cuyo valor sea equivalente a la suma de doscientos mil pesos (\$200,000) oro americano.

Art. 26. Mientras que la suma de que se trata en el artículo anterior permanezca en depósito podrá el Gobierno disponer libremente de ella ó dejarla depositada; en el primer caso pagará por ella al Concesionario, por setemeses vencidos y en oro americano ó su equivalente, el interés anual de cinco por ciento (5%); en el segundo sólo quedará a favor del Concesionario lo que el Banco en que sea colocada abone por el depósito.

Art. 27. El Gobierno suministrará gratuitamente a la empresa, la policía, ó fuerza militar que sea necesaria para la protección y seguridad de las personas y bienes de los empleados, operarios & durante la subsistencia del privilegio. Los empleados del Ferrocarril, pero no los peon-s, se repartirán como agentes de policía de la Nación para el servicio del Ferrocarril, pero esta repartición del servicio militar ó de cualquiera otro personal subsidiario, oneroso ó de forzosa aceptación.

Art. 28. El Gobierno administrará gratuitamente al Concesionario las zonas y terrenos necesarios para la obra y sus accesorios de cualquiera clase en la extensión que se requiera, pero solo cuando esto pueda hacerse en terrenos baldíos. En los demás casos el Gobierno expropiará a costa del Concesionario, los terrenos que sean necesarios para la vía y sus anexidades y que sean de propiedad particular. El Concesionario podrá tomar libremente en los terrenos de propiedad nacional, las maderas, piedras y demás materiales de construcción que necesita para la obra del Ferrocarril.

Art. 29. El Concesionario podrá tomar copia de todos los planos, nivelaciones y presupuestos que se hayan hecho anteriormente respecto del Ferrocarril a que se refiere este contrato y que posea el Gobierno.

Art. 30 El Concesionario tendrá derecho para construir los puentes, muelles y atracaderos que sean necesarios para el servicio del Ferrocarril, haciendo uso gratuito para ello de los terrenos de propiedad de la Nación en que hubieren de construirse ó de los que necesitan para ensancharse si fueren de la misma especie. Igualmente podrá el Concesionario establecer las líneas telegráficas y telefónicas que necesitare para el servicio de la empresa, pero sujetándose en este ramo a los reglamentos ó disposiciones que haya dado ó dé el Gobierno sobre el particular. Mientras se concluye la línea del Ferrocarril, tendrá derecho el Concesionario para hacer uso gratuito de las líneas nacionales para lo concerniente a la Empresa.

Art. 31 Las tarifas de fletes, pasajes y transportes se fijarán libremente por el Concesionario durante los primeros cinco (5) años del privilegio, después serán fijadas de común acuerdo con el Gobierno y en la misma forma podrán ser modificadas; pero en ningún caso podrán ser menores que las que hoy rigen sino con el consentimiento del Concesionario. Los precios de las tarifas se fijarán precisamente en moneda corriente nacional.

Art. 32 Todos los reglamentos que expida el Concesionario ó quien sus derechos represente, para el servicio del Ferrocarril, deberán ser sometidos a la aprobación del Gobierno.

Art. 33. El Gobierno cede y traspasa al Concesionario ó a quien sus derechos represente, a título gratuito y con el carácter de subvención, durante el término del privilegio, el usufructo del actual Ferrocarril existente entre el puerto de la Buenaventura y Córdoba, llamado Ferrocarril del Cauca, con todo su material fijo y rodante, edificios, herramientas, enseres, cortes, nivelaciones, accesorios y dependencias. Al hacer la entrega, se medirán para los efectos de este artículo 8.º los kilómetros de carrilera construida que reciba el Concesionario y de su número se dejará constancia en la respectiva diligencia. La entrega del Ferrocarril del Cauca se hará al Concesionario a más tardar quince días después de la fecha en que dé principio a los trabajos finales de la construcción de la vía.

Art. 34. El presente privilegio no podrá ser cedido a ningún Gobierno ó Nación extranjera, pero sí podrá serlo a cualquiera individuo ó Compañía ó corporación particular, dando de ello aviso al Gobierno de la República.

Art. 35. El Concesionario tendrá su domicilio en cualquiera ciudad de Europa ó América que tenga a bien elegir para el efecto; pero si no elige a Bogotá, mantendrá permanentemente en dicha ciudad un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo a este contrato.

Art. 36. Las tropas y empleados del Gobierno, cuando viajen en desempeño de su cargo, en cumplimiento de órdenes expresas del Gobierno, los elementos militares y las balijas del correo pertenecientes al mismo Gobierno, transitarán por el Ferrocarril, por el cincuenta por ciento (50 por 100) menos de las tarifas establecidas. Los materiales de propiedad de la Nación, como son los pertenecientes a telegrafos, útiles de enseñanza, &c., sólo pagarán la mitad de la cuota de transporte asignado en la tarifa.

Art. 37. Regirá para este contrato, tanto respecto del Concesionario, como respecto de aquel ó aquellos a quien ó a quienes dicho contrato sea traspasado, lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 145 de 1888, según la cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó Corporaciones, se sujetarán a la ley colombiana y los deberes y derechos provenientes de dichos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces y Tribunales locales. En caso de que por cualquiera causa el Gobierno declare caducado el privilegio, el Concesionario ó quien lo represente, tendrá derecho de someter el asunto al arbitramento de dos peritos que nombrarán uno el Gobierno y otro el Concesionario; debiendo nombrar dichos peritos un tercero para en caso de discordia. El fallo de los árbitros ó del tercero nombrado por ellos será decisivo é inapelable. Toda cuestión ó diferencia que se suscite entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de este contrato, se decidirá a petición de cualquiera de las partes por la Corte Suprema de Justicia, salvo en lo relativo a la declaratoria de caducidad del privilegio. Por tanto, es condición expresa de este contrato, que el Concesionario renuncie,

como en efecto renuncia, a intentar reclamación diplomática en lo concerniente a los derechos y deberes que de dicho contrato se originen, excepto en el caso de delegación de justicia.

Art. 38. Si el Concesionario concluyere la primera (1.ª) sección antes del plazo estipulado en el artículo 4.º, el Gobierno le dará como prima, títulos de tierras baldías adjudicables en cualquiera parte de la República a razón de mil (1,000) hectáreas por cada mes que se anticipe la terminación de la referida sección.

Art. 39 El presente privilegio y las consiguientes obligaciones del Gobierno caducarán en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando el Concesionario deje de dar cumplimiento a cualquiera de los compromisos contraídos por él en los artículos 4.º, 6.º, 2.º, 3.º, 34, 35 ó 37.

2.º Cuando suspenda los trabajos de construcción ó abandone la explotación por más de seis meses consecutivos. Se exceptúan expresamente para la aplicación de este artículo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados que puedan ocurrir.

En caso de caducidad del privilegio por cualquiera de las causas expresadas, todas las obras que se hayan construido pasarán a ser propiedad de la Nación, así como las sumas que en la fecha de declararse estén depositadas como garantía por el Concesionario.

Art. 40 Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y también la del Congreso nacional si esta H. Corporación lo considera necesario. En fé de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa.

RUPERTO FERREIRA—James L. Cherry

Gobierno nacional—Bogotá, 27 de Agosto de 1890.

Aprobado. CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Fomento, encarga del Despacho, RUPERTO FERREIRA;

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el contrato para la construcción del Ferrocarril del Cauca, celebrado en esta capital el 27 de Agosto del presente año por S. S. el Ministro de Fomento, Dr. Ruperto Ferreira y el Sr. James L. Cherry en su propio nombre, con las siguientes modificaciones:

El artículo 22 quedará así: Art. 22. El Concesionario tendrá derecho a que le sean adjudicadas de preferencia en iguales circunstancias, de acuerdo con la legislación sobre la materia, las minas ó depósitos de minerales que descubra en la zona privilegiada en terrenos baldíos, y las hulleras que existan en la misma zona y en los mismos terrenos, con derecho de usar y disponer de sus productos libres del pago de derechos nacionales, departamentales ó municipales.

El artículo 31, así: Art. 31. Las tarifas de fletes, pasajes y transportes se fijarán libremente por el Concesionario durante los primeros cinco (5) años del privilegio, después serán fijadas de común acuerdo por el Gobierno y en la misma forma podrán ser modificadas; pero en ningún caso podrán ser menores en todo el trayecto de cada Sección que las que hoy se cobran entre Buenaventura y Córdoba, sino con el consentimiento del Concesionario.

Los precios de las tarifas se fijarán, precisamente, en moneda corriente nacional. Art. 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para modificar, de acuerdo con el Concesionario, los artículos 8.º y 12 de este contrato, en el sentido de dejar a toda la vía que se construya, una anchura entre rieles igual a la que tiene hoy la parte construida entre Buenaventura y Córdoba. Para hacer uso de esta autorización el Poder Ejecutivo deberá obtener del Concesionario una rebaja en el precio fijado por el kilómetro en el artículo 7.º de acuerdo con lo que creaequitativo por el menor costo de construcción y mayores facilidades que esta reforma implica. Hecha la reforma no tendrá lugar la garantía de 5.º anual de que trata el artículo 8.º de la parte hoy construida.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, RUPERTO FERREIRA.

LEY 17 DE 1890 (18 DE OCTUBRE).

por la cual se conceden tres recompensas. El Congreso de Colombia, CONSIDERANDO:

- 1.º Que los finados Coronales Antonio Quintero N. y Eusebio L. Caro prestaron desde el año de 1860 importantes servicios a la Patria;
2.º Que las señoras Doña María Tadea Torrijos y Doña Susana Narváez y sus tres hijas, viudas las primeras de los mencionados Coronales, han quedado en completa pobreza y desamparo; y
3.º Que el Teniente-Coronel Tomás Vargas fue un leal y valeroso defensor de las actuales instituciones, que murió a consecuencia de enfermedades contraídas en la campaña de 1855 y 1886, y que su viuda la señora Concepción Afanador de Vargas y sus menores hijos se encuentran en el desamparo y la pobreza.

DECRETA:

Art. único Concélese del Tesoro nacional una recompensa de cuatro mil pesos (\$4,000) a cada una de las señoras Doña María Tadea Torrijos, viuda del Coronel Antonio Quintero N., y Doña Susana Narváez, viuda del Coronel Eusebio L. Caro, y a sus menores hijas; y una de dos mil pesos (\$2,000) a la señora Concepción Afanador de Vargas, viuda del Teniente-Coronel Tomás Vargas.

Parágrafo Estas sumas se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892.

Dada en Bogotá, a quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Octubre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, VICENTE RESTRPO.

LEY 18 DE 1890 (17 DE OCTUBRE).

Por la cual se determinan los casos en que se pueden conceder auxilios por causa de calamidades públicas.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Art. único. El Congreso podrá otorgar auxilios prudentes a los habitantes de poblaciones que hayan sufrido graves pérdidas por causa de incendio, terremoto, inundación ó otro accidente calamitoso extraordinario. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 17 de Octubre de 1890.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.

SENADO DE LA REPUBLICA.

INFORMES DE COMISIONES.

HH. Senadores.

La señora Bárbara G. de Collazos solicita una recompensa, fundándose en que su esposo, el Sr. Nicolás Collazos, muerto de muerte natural el día 26 de Marzo de 1878, prestó sus servicios como militar á la causa del Gobierno de la Confederación Grandiniana en los años de 1861 y 1862 y á los de la revolución en los de 1876 y 1877. Agrega la solicitante que ella y su familia fueron perseguidas y arruinadas con motivo de los servicios que su esposo prestó al Gobierno en la época primeramente citada, y que hoy viven ella y sus hijos en la mayor pobreza y sin apoyo.

Que el mencionado Sr. Collazos prestó sus servicios á la causa del Gobierno de la Confederación Grandiniana, aparece comprobado con las declaraciones de tres testigos, aun cuando la de uno de ellos es de referencia. En cuanto á los servicios que él prestara á la causa de la revolución en los años de 1876 y 1877, no hay constancia de ellos sino en una declaración; mas aun cuando la hubiera en muchas no podría vuestra Comisión tomarlas en cuenta al resolver esta solicitud.

La actual pobreza de la solicitante no consta sino de la declaración de uno de los testigos, y el expediente en general no presta el mérito suficiente para la concesión de una recompensa. Ni siquiera hay en él nada bien claro acerca del grado con que el Sr. Collazos prestara sus servicios. Según una de las declaraciones, era Sargento Mayor en 1861 y según otras, Coronel en 1862, aun cuando esta última es de oídas. No parece ser este asunto, en el estado que presenta el expediente, ni siquiera de aquellos de que pudiera conocer la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto, vuestra Comisión de recompensas os propone el siguiente proyecto de resolución:

"No encontrándose la señora Bárbara G. de Collazos en el caso de que el Congreso le decretase una recompensa, según resulta del expediente que acompaña á su memorial, devuélvase éste con sus documentos."

Bogotá, 23 de Septiembre de 1890.

HH. Senadores.

A. HARKER—FRANCISCO FONSECA PLAZAS.

Teniendo, en principio, sobre la materia de recompensas, opinión distinta á la de los otros HH. miembros de la Comisión, firmé este informe, en cumplimiento del artículo 89 del Reglamento, y reproduco el que presenté por separado con fecha 20 del presente mes.

Bogotá, Septiembre 23 de 1890.

J. F. INSIGNARES S.

HH. Senadores.

La Asamblea del Departamento del Cauca os ha elevado dos peticiones en 30 de Julio y 18 de Agosto últimos para que expedidas un acto legislativo en el sentido de disminuir el valor de los derechos de importación en la Aduana de Tumaco hasta el nivel de la Tarifa de Guayaquil, y restablecer la vigencia del artículo 11 del Tratado de 1856 celebrado con el Ecuador, ó eximir de gravamen aduanero las bayetas y lienzos que se introduzcan en el Cauca.

Funda la Asamblea expresada su primera solicitud en que el rendimiento de la Aduana de Tumaco es relativamente exiguo á causa de la competencia inevitable que por nuestra Tarifa vigente en esa Oficina fiscal hacen las mercancías introducidas por Guayaquil é internadas al Sur del Cauca por territorio ecuatoriano, las que, nacionalizadas en Tumaco, se trasportan por el frágil camino de Túquerres á Barbacoas, y en que haciéndose la rebaja indicada, el comercio del Sur de ese Departamento y el de la mayor parte de las poblaciones ecuatorianas situadas al Norte de Quito, con el Exterior, se haría por el puerto de Tumaco, con lo cual el producido de esta Aduana se aumentaría en considerables proporciones.

Incomunicado el Sur del Cauca con el Pacífico por consecuencia de la falta de una vía de herradura siquiera para hacer el transporte de las mercancías en mulas, pues lo poco que hoy se introduce por la vía de Barbacoas á Túquerres se hace á espaldas de hombres que sólo cargan bultos no mayores de 40 á 50 kilogramos de peso inclu-

yendo las telas de empaque, necesariamente el comercio de esa región, poblada por más de trescientos mil habitantes intrínsecos, ricos é inteligentes para el trabajo; que producen abundantes artículos agrícolas y orían y deban ganado en escala considerable, se ha visto obligado á tomar la dirección que los obstáculos naturales y las leyes fiscales le han dejado como más expedita y económica, aun cuando por otra parte sea la más larga y expuesta á riesgos frecuentes. De manera que la región meridional de Colombia se ha convertido de hecho, ya por falta de un camino al mar, ya por una Tarifa Aduanera excesivamente alta, comparada con la de Guayaquil, en tributaria del Ecuador, por una suma que no baja de cincuenta mil pesos anuales, representada en los derechos de aduana de las mercancías extranjeras que se contrabando se introducen por la extensa y abierta línea fronteriza con esa Nación, más las utilidades que los comerciantes ecuatorianos obtienen en las ventas que hacen á los colombianos. Los repetidos y escandalosos hechos de fraude á las rentas nacionales, que tienen lugar en aquella comarca, son sin duda alguna el resultado forzoso y natural de la situación de aislamiento é incomunicación en que se encuentran pueblos que por otra parte han dado siempre pruebas manifiestas de respeto á la ley y obediencia á la autoridad.

Es, pues, evidente que la medida solicitada por la Asamblea del Cauca se impone como un remedio eficaz para males que afectan profundamente en el Sur de la República la principal de nuestras rentas, las industrias de poblaciones tan importantes como Pasto, Túquerres, Ipiales y otras muchas y hasta la moralidad pública de gentes que profesan severos principios de rectitud y probidad y que por tradición se han distinguido entre los habitantes de la República por su espíritu pacífico y consagrado al amor de la Patria.

Vuestra Comisión no vacila, por tanto, en recomendar la adopción inmediata de esa providencia, para lo cual ya la H. Cámara de Representantes adoptó en los tres debates constitucionales y vosotros en el primero el respectivo proyecto de ley, que contiene disposiciones encaminadas á dejar realizado el objeto de la solicitud que vuestra Comisión examina.

En cuanto á la petición relativa al restablecimiento de la vigencia del artículo 11 del tratado de 1856, celebrado con el Ecuador, ó á la exención del gravamen de las bayetas y lienzos que se introduzcan de la vecina República para el consumo en el Sur de Colombia, ya en el Senado se trató debidamente el asunto y se demostró en el curso del debate la inconveniencia de esa medida que mataría en germen el desarrollo de la industria fabril en las poblaciones de aquella parte de nuestro territorio, por lo cual fue desechado el proyecto de ley aprobatorio del Protocolo firmado por nuestro Ministro en el Ecuador con dicho objeto.

En consecuencia, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"Téngase presente el oficio de 30 de Julio último, del Sr. Presidente de la Asamblea del Cauca, cuando se discute el proyecto de ley adicional y reformatoria de la 36 de 1888, y archívese la nota oficial de 18 de Agosto último del mismo empleado."

Bogotá, Septiembre 25 de 1890.

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ—IGNACIO NEIRA. PEDRO ANTONIO MOLINA—GUILLERMO RESTREPO—FRANCISCO FÁBREGA.

HH. Senadores.

La Corte Suprema de Justicia envió por conducto de su Secretario á esta H. Corporación el expediente número 18, que contiene los documentos formados por el Consejo municipal del Distrito de Campoalegre, Departamento del Tolima, para pedir la suspensión de un decreto expedido por el Prefecto de la Provincia de Neiva, y las resoluciones que, previas las vistas fiscales respectivas, dictaron el Tribunal Superior del Distrito judicial del Sur y la Corte Suprema de Justicia, declarándolos incompetentes para decretar la anulación pedida.

No atribuyendo ni la Constitución ni el artículo 150 del Código Político y Municipal al Congreso la facultad de resolver cosa alguna en el caso de que se trata, la Corte no ha debido enviar al Senado tal expediente, porque el precepto legal no comprende sino los casos en que la Corte conozca de una ordenanza denunciada como lesiva de derechos que no sean civiles.

De consiguiente, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros lo siguiente:

"Devuélvase por el conducto respectivo á la Corte Suprema de Justicia el expediente sobre anulación del decreto de 5 de Abril de 1885, expedido por el Prefecto del Departamento del Sur del extinguido Estado del Tolima, por no tener el Congreso que resolver cosa alguna sobre el particular, conforme al Capítulo 4.º, Título 4.º del Código Político y Municipal."

Bogotá, Septiembre 26 de 1890.

HH. Senadores.

ANAQUETO HOLQUIN—S. MAC KAY—PEDRO ANTONIO MOLINA.

Ministerio de Gobierno.

LOS FISCALIALES pueden, aun estando en ejercicio, hacer parte de los Consejos municipales.

República de Colombia.—Bienio de 1.º de Enero de 1889 á 31 de Diciembre de 1890.—Clase primera.—Vale veinte centavos.—Para el uso del Departamento de Panamá.

Sr. Ministro de Gobierno—Bogotá.

Juan Antonio Henríquez, Fiscal del Juzgado Superior del Distrito judicial de Panamá, en actual ejercicio, se permite hacer á S. S.ª la siguiente consulta:

Conforme al artículo 6.º, ordinal 2.º de la Ley 147 de 1888, los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden, para los empleados principales, por admitir cualquiera otro empleo ó cargo público. En esta virtud, y como los empleados del Ministerio público ejercen funciones judiciales, me ocurre la duda de si yo, por aceptar el cargo de miembro del Consejo municipal de esta ciudad, para que he sido elegido, perdería el destino de Fiscal del Juzgado Superior, que desempeño en propiedad.

En mi concepto es bien clara la diferencia que existe entre el Orden Judicial y el Ministerio público, y la encuentro determinada por la Constitución y las leyes vigentes. Y no puede ser de otro modo: los empleados judiciales administran justicia, decidiendo ó sentenciando las causas que ante ellos se ventilan; en tanto que los del Ministerio público tienen por objeto primordial "la defensa de los intereses de la Nación, del Departamento, del Distrito y en general de la sociedad; la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades, y en la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes." Aquellos constituyen un Poder, que obra independientemente de los otros poderes de la Nación; y éstos ejercen funciones administrativas y dependen de cierto modo, del Poder Ejecutivo que los nombra.

Y para establecer con más claridad y precisión que el artículo 6.º de la Ley 147 citada no corresponde á los empleados del Ministerio público, basta examinar el artículo 2.º de la misma ley. Esta disposición previene que los cargos del Orden Judicial y los del Ministerio público no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido. Mas como el cargo de miembro de un Consejo municipal no es retribuido, parece claro que no existe ni debe existir incompatibilidad en el desempeño de las funciones del Fiscal del Juzgado Superior de este Distrito judicial y las de miembro del Consejo. Sin embargo, como el ordinal 8.º del artículo 343 de la Ley 149 de 1888 dice que los individuos que sean miembros de Corporaciones formadas por elección popular, podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas sin dejar vacante su puesto, salvo lo dispuesto para casos especiales en la Constitución; y como la Constitución nada ha dispuesto á este respecto, y los Consejos municipales se reputan reunidos desde el día de su instalación, parece indiscutible, y de aquí mi duda, de que tomar asiento y parte en las deliberaciones del Consejo dejaría vacante el empleo de Fiscal del Juzgado Superior que ejerzo en propiedad. Sirvase, pues, S. S.ª aclarar la duda que tengo á esta respecto.

Panamá, 2 de Octubre de 1890.

Juan A. Henríquez.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, Octubre 20 de 1890.

La ley ha establecido claramente la incompatibilidad entre los cargos del Orden Judicial y del Ministerio público entre sí y con cualquiera otro retribuido, así como con el ejercicio de puestos emanados de elección

popular para Asambleas ó Congresos, que no tienen carácter permanente en sus sesiones, pues se expresa en estos términos: "Mientras éstas (las Corporaciones citadas) no estén reunidas," frase que excluye á los Consejos municipales.

Por tanto, se declara: Los empleados del Orden Judicial y del Ministerio público pueden, sin que esto les haga perder el destino, desempeñar el cargo de Consejeros municipales.

Comuníquese en respuesta y publíquese. El Subsecretario encargado del Despacho, JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.

TELEGRAMAS.

Honda, 19 de Octubre de 1890.

Sr. Ministro de Gobierno.

Hoy á las 9 y 30 a. m. zarpó de Yeguas vapor "Francisco Montoya," con 401.50 cargas y los siguientes pasajeros: José M. Díaz U., J. González M., Francisco J. Ortiz, General Benito Martínez, 4 Oficiales, 98 individuos de tropa y 28 vivanderos.

Por el Inspector—El Administrador, P. A. Travecedo.

Honda, 19 de Octubre de 1890.

Sr. Ministro de Gobierno.

Hoy á las 5,30 p. m. zarpó del puerto de Arrancao—plumas para Ricaurte el vapor "Cuba," con cuatrocientas cargas y los siguientes pasajeros: D. Antonio Valcarlos, Antonio Calderón, M. María Falla y sirviente, M. A. de León y sirviente, Jacoba Santos, Leonidas Garzón, Rita del Real, Dolores de Galindo, J. M. Gastelbondo.

Por el Inspector—El Administrador, P. A. Travecedo.

Ministerio de Hacienda.

EXPEDIENTE sobre adjudicación de 5,000 hectáreas de terrenos baldíos al Sr. Antonio María Liévano, en el Distrito de Paoli, y resolución.

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª—Censo de tierras baldías—Bogotá, Septiembre 30 de 1890.

En el número 7,892 del Diario Oficial, correspondiente al 9 de Febrero último, se halla publicada una resolución por la cual se adjudican al Sr. Antonio María Liévano 5,000 hectáreas de terrenos baldíos ubiosos en jurisdicción de los Distritos de Arbeláez y Paoli, á cambio de títulos de concesión.

Se decretó la adjudicación por haberse encontrado las diligencias del expediente y el plano respectivos arreglados á las prescripciones legales que rigen las adjudicaciones de tierras baldías. En el curso de esas diligencias, y en tiempo oportuno, ocurrieron á la Gobernación de Cundinamarca varios individuos, reclamando derechos como cultivadores del mismo terreno, y sus reclamaciones fueron atendidas y salvados los derechos de los que comprobaron el carácter de colonos.

Después de decretada la adjudicación, hecha la entrega y dada la posesión de los terrenos adjudicados, ocurrieron al Ministerio los Sres. Leonidas García Aya, Demeterio Martínez y Domingo García Díaz para denunciar el hecho de que el Sr. Liévano y los empleados públicos que intervinieron en las diligencias de demarcación y posesión del terreno adjudicado, procedieron en la última operación de una manera enteramente distinta á como habían procedido en la mensura y demarcación, pues habiendo señalado, al practicar éstas, ciertos linderos, fijaron al dar la posesión del terreno, otros enteramente distintos dentro de los cuales encerraron ó comprendieron una gran porción de terrenos pertenecientes á la Comunidad llamada de "Guacanoño," que, según aseveran los reclamantes, fueron medidos y entregados hace muchos años á sus dueños cuyos títulos, dicen, reposan en la Notaría de Fusagasugá.

Consultada la opinión del Sr. Procurador general de la Nación acerca del reentorno legal que pudiera tener el Gobierno para invalidar la adjudicación hecha á favor del Sr. Liévano y para anular la escritura de propiedad otorgada á favor del adjudicatario, con la mira de subsanar el perjuicio inferido á los que se dicen dueños de los terrenos de "Guacanoño." Se excitó también al Sr. Procurador para que promoviera la averiguación de los responsables de estos hechos, caso de ser ciertos.

Dicho funcionario, fundado en poderosas razones legales, ha indicado á este Despacho